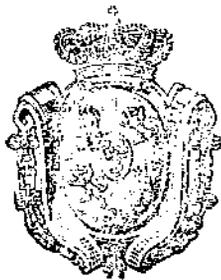


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, Decretos y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordens de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 118.

Tengo entendido que á pesar de lo que está prevenido en circular de este Gobierno de provincia de 12 de Enero último, inserta en el Boletín oficial n.º 6, sobre abono por trimestres adelantados de la cantidad señalada para atender á los gastos de la cárcel del respectivo partido judicial y alimentos de presos pobres, son muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido con este deber; en su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales que todavía no han satisfecho el primer trimestre de este año, lo verifiquen al preciso término de quinto día, y que en lo sucesivo cumplan puntualmente con este deber, evitándome el disgusto de tener que adoptar medidas coercitivas para obligarlas al exacto cumplimiento de este deber que, como no pueden menos de conocer, no admite demora alguna. Leon 18 de Marzo de 1851.—Francisco del Busto.

Núm. 119.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, me dice con fecha de ayer lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr. —Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 12 de Marzo y 29 de Mayo del año próximo anterior, se pasaron á este de la Guerra las Reales órdenes siguientes.—Con esta fecha digo á los Gobernadores de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una esposicion de varios diputados de Cataluña, en que manifiestan los perjuicios que se irrogan á los vecinos de los pueblos del Principado, por no observarse estrictamente la Real orden circular de 22 de Abril de 1848, relativa á

las exenciones del servicio de alojamiento y bagajes, y solicitando que solo disfruten de exencion los que verdaderamente la tengan; en su vista S. M. ha tenido á bien mandar se reencargue á V. E. el mas puntual y exacto cumplimiento de la precitada Real orden, á fin de que con arreglo á ella en esa provincia, no gocen de la excepcion del servicio de alojamientos y bagajes, mas personas que los aforados de Guerra y Marina en activo servicio, los retirados que no disfruten otro sueldo ó haber que el retiro, y los que ademas son labradores ó granjeros con casa abierta, solo se les exceptúa en lo respectivo á su casa y caballo de su uso.—De orden de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que por el Ministerio de su cargo se reencargue á las autoridades de él dependientes el mas puntual cumplimiento de la precitada Real disposicion de 22 de Abril de 1848, de que oportunamente se dió conocimiento á V. E.—

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 24 de Abril último en que manifiesta que el Comandante de Marina de esa provincia, habia indicado, no podia dar el debido cumplimiento á la Real orden de 12 de Marzo anterior, en que se reencargaba la puntual observancia de la de 22 de Abril de 1848, relativa á las exenciones del servicio de alojamiento y bagajes, hasta que le fuera aquella comunicada por el Ministerio de que depende, y que el Comandante de Marina de Mataró indicó tambien que cumplirá con esta disposicion dejando exentos á los aforados respecto á su casa y caballo de su uso, dando origen este incidente á que V. E. solicite que se disponga lo mas oportuno al cumplimiento de las disposiciones mencionadas. Enterada S. M. así como de las frecuentes dudas que se suscitan acerca de la inteligencia de la última parte de la Real orden citada de 22 de Abril, y en vista de las reclamaciones que con dicho motivo se dirijen á este Ministerio, se ha servido resolver que los aforados de Guerra y Marina comprendidos en los artículos 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y

título 5.º de la de matrículas, que además del sueldo ó haber de retiro que disfruten sean labradores ó granjeros con casa abierta, y con goce de todos los aprovechamientos comunes contribuyan al servicio de alojamientos y bagajes pagando los que les correspondan, y sin que en ningún caso pueda obligárseles á que presten el servicio con su casa-habitación y caballo de su uso.—De Real orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro lo trasladado á V. E. á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se disponga lo mas conveniente, con objeto de evitar las continuas reclamaciones que se suscitan, con motivo de la interpretacion equivocada que se le dá al espíritu de las Reales órdenes á que se refiere la preinserta. = Y conformándose la Reina (q. D. g) con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír, se ha dignado resolver que se reencargue por este Ministerio á todas las autoridades de su dependencia el cumplimiento de la Real orden expedida por el de la Gobernacion en 22 de Abril de 1848, circulada por este de Guerra en 4 de Junio siguiente: y que se trasladen con igual objeto las dos preinsertas comunicaciones.—Lo que de Real orden manifiesto á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento”

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para inteligencia de los señores gefes, oficiales é individuos de tropa de la clase de retirados en la misma. Leon 17 de Marzo de 1851.—El Teniente Coronel Comandante general interino, Hipólito Adriáensens.

Parte oficial de la Gaceta del día 11 de Marzo de 1851.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones, que de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia, y deseando Yo que mi Gobierno tenga reglas que le sirvan de guía en las propuestas que debe elevar á mi Real Persona para la provision de las plazas de todas clases de la magistratura, judicatura y Ministerio fiscal del fuero comun, como tambien para suspender, trasladar, jubilar y separar á los funcionarios de dichas clases hasta que se publique la ley orgánica, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para presidente del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona, y desempeñado plaza de Magistrado por espacio de tres años, y los sujetos de elevada categoría, que habiendo servido por mas de diez en la magistratura, esten adornados de las prendas y cualidades que exige tan elevado cargo.

Las propuestas para Presidentes de Sala de este Tribunal recaerán en los que hayan sido Ministros de la Corona, y desempeñado plaza de Magistrado por espacio de dos años, en Magistrados efectivos del mismo, ó en cesantes de igual categoría.

Las propuestas para Regentes y Presidentes de

Sala de los Tribunales Superiores del fuero comun recaerán en Magistrados efectivos ó cesantes de igual categoría, ó que hayan servido dos años al menos en la inferior inmediata.

Art. 2.º En las propuestas para plazas de Ministro de los Tribunales Supremo y Superiores y de Jueces de primera instancia se observarán las reglas siguientes:

Primera. Para tres de cada seis vacantes se preferirá en la Península é Islas adyacentes á cesantes de la respectiva categoría que esten adornados de los requisitos correspondientes, y entre ellos á los que disfruten sueldo del Estado.

Segunda. Los jubilados que deseen volver á la carrera, y tengan la aptitud debida para servir, se considerarán como cesantes para los efectos de la regla precedente, con tal que á solicitud suya reintegren al Tesoro por medio de un descuento gradual la diferencia entre el sueldo de cesantía y el que hubieren percibido por jubilacion.

Tercera. Otras dos vacantes se darán precisamente al ascenso, proponiéndose á individuos de la categoría inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio al menos, atendiendo en todo caso á la antigüedad en cuanto sea posible.

Cuarta. Para la otra plaza vacante podrán ser propuestos en concurrencia con los que hayan sido Ministros de la Corona, y servido plaza de Magistrado, y con los Magistrados ó Jueces efectivos ó cesantes de dichas clases, otros sujetos que esten adornados de los respectivos requisitos y cualidades, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que sirvan ó hayan servido en los Tribunales ó juzgados especiales, y á los cesantes con sueldo de cualquiera ramo de la Administración pública.

Quinta. Para una tercera parte de las plazas de Magistrado de la Audiencia pretorial de la Habana serán preferidos, aun á los cesantes, los Ministros de las otras Audiencias de Ultramar, y siempre en igualdad de circunstancias, ó en concurrencia con quienes no pertenezcan ó hayan pertenecido á los Tribunales de la Península é Islas adyacentes, aunque tenga los requisitos correspondientes.

Sexta. Para igual número de plazas de Ministro de las otras Audiencias de dichas posesiones serán preferidos á su vez los Alcaldes mayores de término que por su buen comportamiento se hayan distinguido.

Séptima. Las asesorías y alcaldías mayores de las mismas posesiones se proveerán en la forma establecida por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la calificación de que trata el art. 10.º debiendo tener preferencia para las de entrada los Jueces y promotores fiscales de la Península que hayan servido con buena nota y reputacion intachable. Se cuidará muy particularmente de proponer en todo caso para estos destinos sujetos los mas idóneos y recomendables por todas sus circunstancias.

Octava. Los que hayan servido con distincion en Ultramar por espacio de seis años serán preferidos siempre que lo soliciten para destinos de la misma clase ó para ser ascendidos en los Tribunales ó juzgados de primera instancia de la Península,

Art. 3.º Para las respectivas plazas del Ministerio fiscal, que por la índole propia de sus funciones corresponden esencialmente á la Administración activa y amovible de la justicia, se propondrán los sujetos mas á propósito, prefiriendo los empleados efectivos ó cesantes del mismo Ministerio fiscal ó los abogados y profesores de jurisprudencia de las universidades que mas se distinguan en el ejercicio de su profesion, sin perjuicio de establecer, esto no obstante, y como regla general práctica en el Ministerio fiscal el conveniente orden gradual de ascensos que sirva de estímulo á los que se dedican á tan penosas como importantes funciones.

Art. 4.º A fin de facilitar la ejecución de las precedentes disposiciones, y con solo el objeto de que pueda servir de guía al Ministro de Gracia y Justicia para hacer las propuestas correspondientes, los funcionarios de la magistratura, de la judicatura y del Ministerio fiscal se dividen en categorías.

Art. 5.º Compondrán las categorías de la magistratura:

Primero. El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo. Los Presidentes de Sala del mismo.

Tercero. Los Ministros del propio Tribunal y los Regentes de las Audiencias de Madrid y la Habana.

Cuarto. Los Regentes de las otras Audiencias, los Presidentes de Sala de la de esta corte y el Decano del Tribunal especial de las Ordenes militares.

Quinto. Los Ministros de dichas dos Audiencias de Madrid y la Habana, los del Tribunal especial de las Ordenes y los Presidentes de Sala de las Audiencias restantes.

Sexto. Los demas Magistrados de los Tribunales superiores del fuero comun.

Art. 6.º Las categorías de la judicatura serán las que hoy existen, á saber: Jueces de término, ascenso y entrada.

Art. 7.º El Ministerio fiscal constará de las categorías siguientes:

Primera. El fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, que es el Gefe de todo el Ministerio fiscal.

Segunda. Los fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana y el del Tribunal especial de las Ordenes.

Tercera. Los fiscales de las demas Audiencias.

Cuarta. Los abogados fiscales del Tribunal Supremo.

Quinta. Los abogados fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana.

Sexta. Los abogados fiscales de las otras audiencias y los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de Madrid.

Sétima. Los demas promotores fiscales, subdividiéndose estos en las mismas clases que los Jueces de primera instancia.

Art. 8.º Con el fin de que puedan ser atendidos debidamente en las propuestas para las respectivas plazas de la magistratura, los fiscales de los tribunales Supremo y superiores que hayan tomado posesion de su oficio, gozarán de la categoría de Ministros de dichos Tribunales, y de la de Presidente de Sala de los mismos á los tres años cumplidos de

servicio en el cargo respectivo. Los abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia y los de la Audiencia de Madrid con dos y cuatro años de servicio en el Tribunal respectivo serán comprendidos en la categoría de *Ministros de Audiencia, fuera de la corte*. Los demas abogados fiscales tendrán la consideracion de *Jueces de primera instancia de término*. Igualmente los *promotores fiscales* á los cuatro, seis y diez años de servicio entrarán en la categoría de *Jueces de entrada, de ascenso ó término respectivamente*. Los empleados de todas clases del Ministerio de Gracia y Justicia conservarán en el orden judicial la categoría de que hoy gozan.

Art. 9.º No se propondrá para las plazas de magistratura en las Audiencias de fuera de la corte, ni para Jueces de primera instancia, Alcaldes mayores y Asesores á naturales del respectivo territorio, con tal que no hayan nacido en él accidentalmente: á los casados con muger natural del propio territorio que corresponda á familia poderosa del mismo: á los abogados que desde largo tiempo ejerzan su profesion en la residencia de la Audiencia ó del juzgado, ni á los promotores fiscales del juzgado en que á la sazón ejerzan su ministerio ó lo hubieren ejercido dentro los dos últimos años Tampoco se propondrá para un mismo Tribunal á parientes dentro del cuarto grado civil, y el segundo de afinidad. El Juez y el promotor fiscal de un Juzgado no deberán ser tampoco parientes dentro de los mismos grados.

Art. 10. La seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en union de dos Ministros y del fiscal del Supremo Tribunal, designados los primeros por este mismo Cuerpo, calificarán la aptitud, los méritos y las circunstancias de los Regentes y Magistrados de las Audiencias territoriales, de los Jueces de primera instancia, Alcaldes mayores y Asesores electivos, y de los cesantes de todas clases y categorías. Cuando el fiscal sea Consejero Real extraordinario, autorizado para asistir al Consejo, y esté agregado á dicha seccion, concurrirá un Ministro mas del Tribunal Supremo. Del mismo modo serán calificados la aptitud, circunstancias y merecimientos de los sujetos que soliciten entrar de nuevo en la carrera judicial del fuero comun, aunque á la sazón sirvieran ó hubieren servido antes en Tribunales ó juzgados especiales, sin cuya calificacion ninguno podrá ser propuesto.

Art. 11. El fiscal del Tribunal Supremo hará igual calificacion y clasificacion por lo tocante al Ministerio fiscal, sin perjuicio de las propuestas que correspondan á los fiscales de las Audiencias. El mismo fiscal pasará tambien al Ministerio de Gracia y Justicia notas de los empleados del Ministerio fiscal que, teniendo el tiempo de servicio que se expresa en el art. 8.º de este decreto, sean acreedores por sus méritos y comportamiento á ser colocados en plazas de la magistratura ó judicatura.

Art. 12. En la *Gaceta* de Madrid se publicarán todos los nombramientos, expresando en su caso la clase que esté en turno, segun las reglas de preferencia establecidas en el art. 2.º de este decreto, la fecha del ingreso del nombrado en la judicatura ó

en la magistratura, y en su caso la categoría de la cual fuere promovido.

Art. 13. Se formarán y publicarán también en la *Gaceta* escalafones generales y especiales por categorías de los Magistrados, Jueces ó individuos del Ministerio fiscal, bajo el doble concepto de la antigüedad por la fecha de los respectivos nombramientos, y de los años de servicio de cada interesado.

Art. 14. También se formarán sin demora las hojas de servicio de todos los empleados efectivos y cesantes del orden judicial y su Ministerio fiscal.

Art. 15. El Ministerio de Gracia y Justicia para proponer la cesacion de Magistrados y Jueces, hasta tanto que se publique la ley orgánica del orden judicial y tenga cumplida ejecución el art. 69 de la Constitución del Estado, hará instruir expediente gubernativo, oyendo al Gefe del Tribunal de quien dependa el interesado y á la Sala de Gobierno del Supremo de Justicia, la cual podrá oír á su vez instructivamente de viva voz ó por escrito, si lo estima oportuno, al mismo interesado. Mandado instruir este expediente podrá ser suspenso por Real orden el individuo sobre quien recaiga dicha providencia, si así lo exigiere la gravedad ó importancia del caso. Si dentro de tres meses, contados desde la fecha de la Real orden de suspension, no se resolviese el expediente gubernativo, se entenderá alzada aquella, y volverá el interesado á ejercer sus funciones sin necesidad de orden especial al intento.

Art. 16. Para proponerme de oficio la jubilacion de los empleados de dichas categorías, se acreditará antes su imposibilidad para continuar en el servicio, y se instruirá el expediente en los términos y forma que se previene en el artículo precedente.

Art. 17. En la propuesta relativa á los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, me manifestará necesariamente el Ministro de Gracia y Justicia el dictámen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 18. Las cesaciones y jubilaciones se publicarán en la *Gaceta* de Madrid, sin espresar la causa, pero si haberse instruido el expediente en dicha forma.

Art. 19. Para trasladar los Magistrados y Jueces á empleos de igual categoría, no siendo á petición suya, bastará que se oiga á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, consignándose en el expediente la causa que motivare la traslacion.

Art. 20. Respecto de la cesacion, jubilacion ó traslacion de los individuos del Ministerio fiscal, se oirá previamente al fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 21. Debiendo limitarse los Magistrados, Jueces é individuos del Ministerio fiscal á emitir libremente su voto personal siendo electores, y abstenerse en todo caso de intervenir é influir en manera alguna directa ni indirectamente á favor ni en contra de ningún candidato para cargos de eleccion popular, todo acto ó hecho en contrario, aunque no constituya delito, se considerará justa causa para la separacion ó traslacion, segun su gravedad é importancia de quien tal falta cometiere.

Art. 22. Los Gefes del personal en el Ministerio de Gracia y Justicia darán cuenta en la seccion del mismo título del Consejo Real, y en su caso á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ó á su fiscal, de los negocios cuyo conocimiento se les comete por este decreto.

Art. 23. Quedan derogados todos los decretos y Reales órdenes contrarias al presente decreto.

Art. 24. El Ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones convenientes para la ejecución del mismo decreto.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

Administracion de fincas del Estado de la provincia de Leon.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia está señalado para el día 7 del próximo Abril de 10 á una del mismo el remate en pública subasta por 2.ª vez de los granos que existen empanerados en los partidos que á continuación se expresan y en esta capital, á saber; á excepcion de los de Murias de Paredes que serán por 1.ª subasta.

	TRIGO.			CENTENO.			CEBADA.		
	Fan. ¹	cel. ²	c. ³	Fan. ²	cel. ²	c. ³	Fan. ³	cel. ²	c. ³
En la capital.	"	"	"	"	"	"	61	2	"
Valencia D. Juan.	453	7	3	68	3	"	224	10	"
Sahagun.	46	8	2	44	8	"	"	"	"
Bañeza.	66	1	2	184	9	2	11	6	"
Villafranca.	38	1	2	72	3	"	"	"	"
Ponferrada.	"	3	"	57	10	2	"	"	"
Murias de Paredes.	"	"	"	70	9	"	"	"	"
	604	10	1	498	7	"	297	6	"

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en su compra, con arreglo á las condiciones del pliego que se pondrá de manifiesto y enterará á los licitadores. Leon 20 de Marzo de 1851.—P. I. D. A., Francisco de Paula Garrido.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.